



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

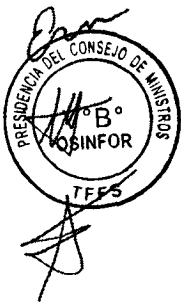
RESOLUCIÓN N° 102 -2017-OSINFOR-TFFS- I

EXPEDIENTE N° : 018-2015-02-02-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : AMILCAR LOAYZA QUISPILLO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 071-2016-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 11 de mayo de 2017

I. ANTECEDENTES:

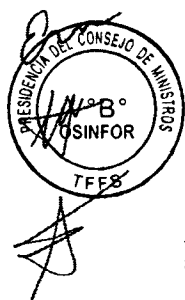
1. El 30 de abril del 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Jorge Choquehuanca Mamani suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-081-04 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 168).
2. El 07 de enero de 2008, el INRENA y el señor Javier Romeo Chullo Espinoza suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión Forestal modificándose el extremo referido a quien ostenta la titularidad de dicho contrato; por lo que, a partir de la mencionada suscripción el señor Chullo asumió la conducción del área concesionada, sujetándose a los derechos, obligaciones y condiciones contractuales originalmente otorgadas (fs.166).
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 013-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 07 de marzo de 2014, se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual N° 1, presentado por el señor Javier Romeo Chullo Espinoza, sobre una superficie de 685.00 hectáreas¹ (en adelante PMCA 1) (fs. 96).
4. El 21 de agosto de 2014, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Amilcar Loayza Quispillo suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión Forestal modificándose el extremo referido a quien ostenta la titularidad de dicho contrato; por lo que, a partir de la



¹ Cabe mencionar que, el periodo de vigencia para el aprovechamiento forestal del PMCA N° 1 corresponde al periodo comprendido desde el 07 de marzo de 2014 hasta el 06 de marzo de 2015.

mencionada suscripción el señor Loayza asume la conducción del área concesionada, sujetándose a los derechos, obligaciones y condiciones contractuales originalmente otorgadas (fs.164).

5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 076-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 20 de enero de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2014-2015, presentado por el señor Amilcar Loayza Quispillo, sobre una superficie de 1,172.85 hectáreas² (en adelante POA) (fs. 74).
6. Con Carta N° 132-2015-OSINFOR/06.1 del 19 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Amilcar Loayza Quispillo acerca de la realización de una supervisión de oficio al PMCA 1 y al POA correspondiente a la zafra 2014-2015, de su Contrato de Concesión Forestal.
7. Del 29 al 30 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio al PMCA 1 y al POA correspondiente a la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 026-2015-OSINFOR/06.1.1 del 17 de junio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
8. Con la Resolución Directoral N° 319-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 de julio de 2015 (fs. 239), notificada el 24 de septiembre de 2015 (fs. 245), se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Unico (en adelante, PAU) contra el señor Amilcar Loayza Quispillo, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.



² Cabe mencionar que, el periodo de vigencia para el aprovechamiento forestal del POA corresponde al periodo comprendido desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015.

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal."



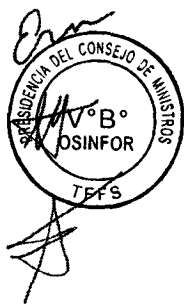
9. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, otorgado al administrado para la presentación de sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU, el administrado no cumplió con dicha presentación.
10. Mediante Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS del 31 de marzo de 2016 (fs. 272), notificada el 19 de abril de 2016 (fs. 299), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- a) Sancionar al señor Amilcar Loayza Quispillo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatoria e imponer una multa ascendente a 0.98 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el concesionario

| N° | Hecho imputado | Norma tipificadora |
|----|---|---|
| 1 | Extraer recursos forestales correspondientes a la especie <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco", sin la correspondiente autorización. | Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG |
| 2 | Talar en total cuatro (04) individuos semilleros de la especie <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" y <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tomillo". | Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG |
| 3 | <p>Incumplir las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal (Contrato de Concesión), por:</p> <ul style="list-style-type: none"> No haber realizado la implementación del manejo de regeneración natural como actividad silvicultural. No haber declarado la movilización de 154.847 m³ de madera correspondiente a las especies <i>Tabebuia sp. "tahuan"</i> (8.168 m³) y <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tomillo" (146.679 m³). No haber presentado dentro del plazo establecido el Informe de Ejecución Anual de la zafra 2014-2015. | Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG |

Fuente: Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) Disponer que el señor Amilcar Loayza Quispillo realice, a modo de medida correctiva lo siguiente: (i) reemplazar los 04 individuos semilleros talados (03 de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tomillo" y 01 de la especie *Coumarouna*



odorata "shihuahuaco") a fin de garantizar la regeneración natural de dichas especies; y, (ii) realizar la reposición dentro del POA, de los individuos aprovechados sin autorización, según el detalle mostrado:

Cuadro N° 2: Individuos a reforestar

| N° | Especie | Volumen movilizado sin autorización | Total de individuos a reponer |
|----|---|-------------------------------------|-------------------------------|
| 1 | <i>Coumarouna odorata (shihuahuaco)</i> | 87.158 | 146 |
| | Total | 87.158 | 146 |

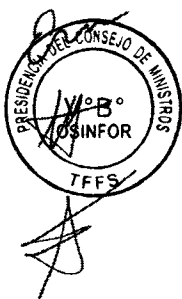
11. Mediante escrito con registro N° 201602773 (fs. 279), recibido el 28 de abril de 2016, el señor Amilcar Loayza Quispillo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la legitimidad para obrar en el presente PAU

- a) El administrado señaló que la Dirección de Supervisión no ha considerado que durante la comisión de los supuestos hechos infractores, la titularidad del contrato de concesión recaía en el señor Javier Romeo Chullo Espinoza; por lo que, el presente procedimiento ha sido iniciado obviando dicho dato.
- b) En tal sentido, la determinación de la sanción en su contra ha sido realizada de manera errónea en su contra ya que no le corresponde ser considerado como parte en PAU.

Con relación a la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS

- c) El administrado precisó que de la revisión de los argumentos expuestos en la cuestionada resolución ha verificado que la misma adolece del vicio de falta de motivación y transgrede el principio de verdad material, el cual acarrea su nulidad de pleno derecho.
- d) Asimismo, precisó que todo acto administrativo debe contener una justificación razonada y apoyada en medios probatorios idóneos que hagan jurídicamente aceptable la decisión adoptada por la autoridad que lo emite; sin embargo, en el presente caso se han limitado a realizar una descripción de la norma legal, sin considerar que lo más importante es determinar si cometió o no las conductas que se le han imputado.
- e) En tal sentido, las imputaciones realizadas acerca de la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del

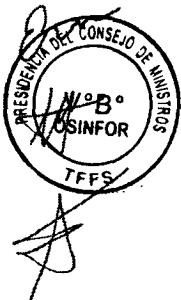




Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la determinación del importe de la multa carecen de sustento.

Con relación a las conductas infractoras imputadas

- f) El administrado señaló que no cometió ninguna de las conductas infractoras que le han imputado debido a que la extracción del recurso forestal fue realizada de conformidad con las leyes y en los términos que fue aprobada; es decir, dentro del área autorizada.
- g) Asimismo, respecto a la tala de semilleros precisó que tal hecho se pudo haber producido por una confusión en el marcado de los árboles, puesto que por error se habría consignado una nomenclatura de semillero a árboles aprovechables; sin embargo, dicho error fue subsanado mediante el informe N° 01-2015-JFTV que se presentó detallando las especies, así como comunicando acerca del reemplazo de los semilleros y su correcta ubicación dentro de la PCA.
- h) Finalmente, precisó que el mencionado informe nunca fue valorado ni meritudo por la autoridad administrativa, no obstante, ello, en tal caso la responsabilidad administrativa se ve atenuada en aplicación del principio de convalidación, entendiéndose que los actos son saneados por la propia voluntad del administrado ya que el acto de rectificación otorga validez y eficacia al acto previamente realizado.



II. MARCO LEGAL GENERAL

- 12. Constitución Política del Perú.
- 13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 16. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.

18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

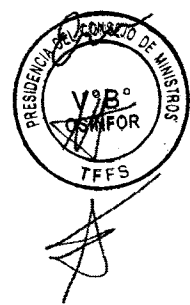
IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito del 28 de abril de 2016, ingresado con registro N° 201602773 (fs. 279), el señor Loayza interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU, la cual dispuso en su

⁴ Decreto Supremo N° 029-2007-PCM

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.





artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁵.

26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁶ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁷.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁸ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

⁵ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".



28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ e informalismo¹² recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹³. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral

⁹ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁰ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

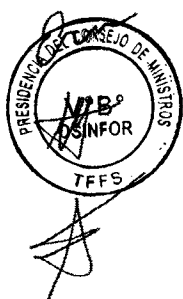
¹¹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹² "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."





N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al administrado el 31 de marzo de 2016 y éste presentó su recurso de apelación el 28 de abril de 2016, es decir, dentro del plazo establecido¹⁴.

31. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*¹⁶.

33. En este sentido el escrito de apelación presentado por el señor Amilcar Loayza Quispillo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 25° y 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna



"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

34. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Amilcar Loayza Quispillo.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

35. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el señor Loayza, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar y establecer la normativa aplicable para las conductas infractoras referidas a la tala de semilleros y al incumplimiento a lo establecido en el Contrato de Concesión Forestal, por no haber presentado el Informe de Ejecución Anual correspondiente a la zafra 2014-2015, con la finalidad de

¹⁷ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 25°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

1. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
2. Sea interpuesto fuera de plazo.
3. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite el derecho interés legítimo afectado.
4. Se impugne el acto que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Único – PAU
5. Cuando sea interpuesto contra los actos que no son impugnables ante el Tribunal.

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

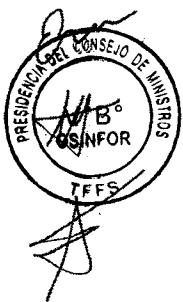
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





verificar alguna posible vulneración a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa y así determinar si la Dirección de Supervisión realizó una debida aplicación normativa al momento de emitir el acto administrativo mediante el cual se determinó imponer una sanción al administrado por las referidas conductas.

36. Por ello, una vez esclarecida dicha cuestión se emitirá pronunciamiento, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por el señor Loayza en su recurso de apelación.

VI. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

37. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁹.

38. Con relación a ello, el Jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente²⁰:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".



39. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

40. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora

¹⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.


administrativa²¹, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

Sobre el Principio de retroactividad benigna

41. Uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte de los administrados²²; sin embargo, dicho principio tiene como excepción a la retroactividad benigna.
42. Ahora bien, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera; es decir, en el supuesto de que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito.
43. Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna, el jurista Morón Urbina ha precisado lo siguiente:

- *“La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado (retroactividad benigna).”*

*El principio enunciado contiene una excepción valiosa: **si hubiera una norma posterior, que, integralmente considerada, fuera más favorable al administrado, debe serle aplicada.** En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos*


²¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

²² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

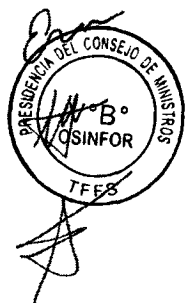
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serie más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna.

El fundamento de esta regla es que si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos de quien comete el ilícito, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica cuando lo considera innecesario ya. No parece ser justo que se aplique la ley más severa vigente al momento de la comisión, cuando es el propio legislador quien ya ha reconocido a través de una nueva norma, lo innecesario que era sacrificar en determinada intensidad los bienes jurídicos de los ciudadanos.

La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor⁴⁵.



44. De lo señalado, se desprende que la aplicación de la retroactividad benigna debe contener todos los aspectos que incidan en la decisión de la autoridad administrativa, para lo cual deberá realizarse un análisis integral de la normatividad, a fin de determinar el eventual beneficio del administrado.
45. En ese sentido, es posible afirmar que el fundamento de la retroactividad de las normas sancionadoras favorables radica en la igualdad, puesto que si luego de la comisión de la infracción el ordenamiento jurídico considera suficiente una intervención menos gravosa sobre la persona que cometió la infracción, resulta injusto sancionar de distinta manera a quienes han cometido la misma infracción, bajo el fundamento de la seguridad jurídica²³.
46. Así también, resulta pertinente mencionar que el juicio de favorabilidad o de benignidad de las normas administrativas realizado por la autoridad administrativa

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pp. 716-717.

²³ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos, Madrid, 4ta edición, 2005. pp. 244.

solo debe alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un **pronunciamiento firme** de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción²⁴.

47. Habiéndose determinado lo alcances del principio de retroactividad, esta Sala considera pertinente evaluar si la Dirección de Supervisión aplicó correctamente dicho principio al presente procedimiento.

Sobre la aplicación del Principio de retroactividad benigna en el presente procedimiento sancionador

48. De la revisión de la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS (que determinó sancionar al administrado), se advierte que respecto a la aplicación de las normas para las conductas infractoras imputadas, la Dirección de Supervisión precisó lo que se expone a continuación²⁵:

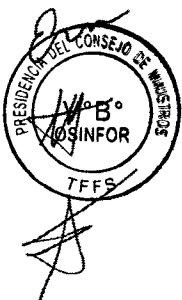
“Por otro lado, debe precisarse que los hechos que merituaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador fueron ejecutados mientras se encontraba vigente la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; no obstante, es necesario señalar que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 29673 y entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, norma en la que los hechos materia de investigación son considerados como infracciones muy graves y podrán ser sancionadas hasta con 5000 UIT; en este entender, en aplicación del principio de Retroactividad Benigna establecida como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, ya sea porque la sanción produce un menor efecto dañino para el infractor o porque el hecho cometido deja de ser sancionable, en este orden de ideas, el presente PAU será culminado bajo el alcance de la Ley N° 27308 y su Reglamento antes citado.

(Énfasis agregado)

49. De lo señalado, se desprende que la Dirección de Supervisión determinó que para las conductas infractoras imputadas al señor Loayza (referidas a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados; tala de semilleros; y al incumplimiento de lo establecido en el contrato de concesión por no haber realizado la implementación del manejo de regeneración natural como actividad silvicultural, no haber declarado la movilización de 154.847 m³ de madera correspondiente a las especies *Tabebuia sp. “tahuari”* y *Cedrelinga catenaeformis “tornillo”*, así como no haber presentado dentro del plazo establecido el Informe de Ejecución Anual de la

²⁴ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos, Madrid, 4ta edición, 2005. pp. 244-245.

²⁵ Foja 272, reverso.





zafra 2014-2015), en razón al principio de retroactividad benigna tendría que aplicarse el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI agravaría los hechos imputados al administrado, al calificarlos como infracciones muy graves e imponerle una sanción más gravosa que la prevista en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

50. Al respecto, se considera pertinente hacer la acotación de que, conforme a lo señalado en los considerandos 40 al 45, la mención del principio de retroactividad benigna realizado por la Dirección de Supervisión no es correcta debido a que al momento de la emisión de la resolución directoral impugnada (10 de marzo de 2016) se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (desde el 1 de octubre de 2015) que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, razón por la cual, lo correcto hubiera sido indicar que aplicaron el referido decreto supremo derogado de manera ultraactiva²⁶.
51. Por ello, esta Sala considera necesario realizar el análisis de favorabilidad para las conductas referidas a la tala de cuatro (04) individuos semilleros de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" y al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión por no haber presentado el Informe de Ejecución Anual de la zafra 2014-2015.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna para la infracción referida a la tala de cuatro (04) individuos semilleros de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo".

52. El artículo 66° de la Constitución Política dispone que los recursos naturales, sean renovables o no renovables, son considerados como patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Señala, además que el aprovechamiento de los recursos naturales es otorgado por el Estado²⁷.



²⁶ En efecto, de acuerdo a lo señalado por el tratadista Marcial Rubio Correa, las normas pueden aplicarse en el tiempo, además, de manera ultraactiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma:

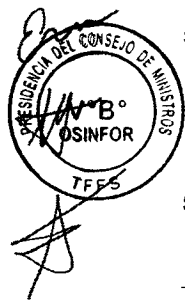
"Aplicación ultraactiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.

Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 23 y 26.

²⁷ **Constitución Política del Perú.**
"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

53. De ahí que, la explotación de los recursos naturales, en cualquiera de sus manifestaciones, "(...) *no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones (...)*", toda vez que el artículo 66° de la Constitución, reconoce de un lado, que los beneficios derivados del aprovechamiento deben alcanzar a la Nación en su conjunto, y de otro, que el Estado ejerce un dominio estatal -caracterizado como eminente- sobre dichos recursos, en virtud del cual, tiene la capacidad para legislar, administrar, controlar y planificar su aprovechamiento²⁸.
54. En ese sentido, al ser los recursos naturales de propiedad de la Nación, "*el Estado tiene las obligaciones constitucionales de protegerlos y conservarlos, evitando su depredación en resguardo del interés general*"²⁹, razón por la cual el artículo 6° de la Ley N° 26821 dispone que al ser el Estado soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, tiene competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos³⁰.
55. En esa línea, el artículo 38° de la Ley N° 27308, dispone que corresponde al OSINFOR la supervisión periódica del cumplimiento de los documentos de gestión forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional³¹. Ello, en la medida que para aprovechamiento de los recursos forestales, resulta fundamental para su existencia en el largo plazo, que los administrados realicen un manejo adecuado que permita y favorezca su reposición, así como se garantice la existencia de las diversas especies a lo largo del tiempo, a fin de garantizar el desarrollo sostenible.
56. Sobre el particular, se aprecia que durante la supervisión realizada del 29 al 30 de mayo de 2015, se advirtió que el administrado realizó la tala en total cuatro (04) individuos semilleros de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo".
57. Así también, se debe mencionar que si bien no existe certeza del momento preciso en que dichos hechos se habrían producido, lo que sí se puede afirmar es que los



²⁸ HUAPAYA TAPIA, Ramón. Op. Cit., p. 330.

²⁹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 006-2000-AI/TC.

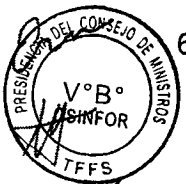
³⁰ **Ley N° 26821**
 "Artículo 6°.- El Estado es soberano en el naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos".

³¹ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308**
 "Artículo 38.- Supervisión
 EL INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.



mismos se realizaron durante la vigencia del periodo de aprovechamiento o año operativo del PMCA, es decir, del 07 de marzo de 2014 al 06 de marzo de 2015; sin embargo, el 31 de marzo de 2016 fecha en la que se emitió la Resolución N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS (que determinó sancionar al administrado), ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por lo que, corresponde determinar si el análisis de favorabilidad (retroactividad benigna) resulta aplicable al presente caso, específicamente para la conducta referida a la tala de árboles semilleros.

58. Con relación a dichos individuos se debe hacer la acotación de que, éstos corresponden a los árboles identificados botánicamente, de valor económico y ecológico deseable, seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas³², siendo que, *“la retención de árboles semilleros durante el aprovechamiento forestal es de gran importancia para garantizar la regeneración natural y asegurar la futura disponibilidad de especies maderables comerciales”*³³.
59. Asimismo, dentro de las actividades de aprovechamiento la identificación y selección de árboles semilleros para la reproducción natural se encuentra incluida como parte de un sistema silvicultural de aplicabilidad en sistemas de manejo coetáneo ya que en dichos sistemas, se deja unos cuantos árboles grandes por hectárea a fin de que suministren semillas para la regeneración natural después del aprovechamiento intensivo, considerando también los ciclos de corta y los límites dimétricos³⁴.
60. Adicionalmente, cabe precisar que con fecha 10 de marzo de 2017, se aprobó la Resolución Presidencial N° 022-2017-OSINFOR que aprueba los “Criterios para determinar la gravedad del año por la comisión de infracciones en Materia Forestal” en su fundamento 9.1.4.3 menciona que la Autoridad Forestal ha establecido que como mínimo el 20% de los árboles de las especies comerciales a partir del Diámetro Mínimo de Corta, con rasgos fenotípicos favorables, que no evidencien problemas



³² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 3.- Definiciones

(...)

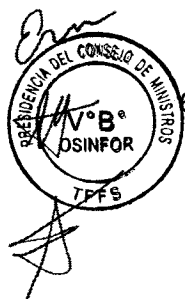
3.4. Árbol semillero.- Árbol identificado botánicamente de valor económico y ecológico deseable, seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas.

³³ Proyecto de Manejo Forestal Sostenible. Consideraciones para Arboles Semilleros en Bosques Tropicales bajo manejo en Bolivia. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, Julio, 2003. Pág. 1. Puede verse en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/Pnacw362.pdf

³⁴ Proyecto de Manejo Forestal Sostenible. Consideraciones para Arboles Semilleros en Bosques Tropicales bajo manejo en Bolivia. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, Julio, 2003. Pág. 2. Puede verse en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/Pnacw362.pdf

fitosanitarios mayores (como pudrición o huecos en más de 3 m a lo largo del fuste) ni se encuentren con una copa muy reducida o que estén demasiado inclinados; así también, se debe tener en cuenta que tengan una adecuada distribución espacial para asegurar la dispersión de semillas, forman parte de una red de árboles semilleros.

61. Tomando en consideración la importancia de las funciones de una red de árboles semilleros, cabe precisar que la tala de los mismos quebranta el principio fundamental del manejo sostenible del recurso forestal, pues resta posibilidades de regeneración del recurso otorgado con fines de aprovechamiento, derivando en una disminución de la capacidad de regeneración del bosque y la pérdida de la riqueza genética; toda vez, que dichos individuos son seleccionados en base a sus características particulares, convirtiéndose en proveedores principales de semillas dentro del ciclo de aprovechamiento forestal.
62. Al respecto, se debe precisar que la conducta descrita en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida a las extracciones forestales sin la correspondiente autorización (tipificada en el literal i) del artículo 363° constituye una de las modalidades más comunes de infracción a la legislación forestal, por lo que, dicho tipo incluye a todos los individuos de las diferentes categorías y/o especies ubicadas dentro de los títulos habilitantes.
63. Asimismo, en dicha norma se consideró pertinente incluir de manera específica un tipo infractor independiente para el caso de la tala de los árboles semilleros (tipificada en el literal k) del artículo 363°) debido a la importancia y rol que tienen en la regeneración de especies y perpetuidad de los bosques.
64. Ahora bien, de la revisión de las conductas señaladas como infractoras en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se advierte que no se ha realizado una mención específica a la tala de árboles semilleros, como sí se había realizado en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG; no obstante ello, dicha omisión a criterio de esta Sala no constituye un obstáculo para su sanción ya que la tala de dichos individuos constituye una extracción no autorizada, la cual se encuentra tipificada en el inciso e) del literal 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, es así que su protección se encuentra justificada y debidamente sustentada en el desempeño de dichos individuos para la regeneración de las especies, tal como se ha mencionado en los considerandos previos, concluyéndose que la ilicitud y sanción administrativa para el caso de la tala de semilleros, anteceden al ilícito y continúan existiendo incluso cuando la autoridad administrativa la aplicó mediante la emisión de la Resolución N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS.
65. De otro lado, cabe precisar que la Resolución Presidencial N° 022-2017-OSINFOR determina en su fundamento 9.1 que la tala, extracción y/o aprovechamiento de recursos forestales sin autorización, tiene como consecuencia una afectación muy





grave, identificando a los árboles semilleros en su fundamento 9.1.4.3 como parte de los recursos forestales que se consideran como especies que puedan sufrir impactos negativos.

66. Cabe recordar que, la tipificación de infracciones establece: (i) por un lado, la obligación analizar cuáles son los elementos que constituyen la conducta que la ley considera como infracción -redacción del ilícito- a fin de que los administrados conozcan las posibles infracciones en las que pueden incurrir y sus posibles consecuencias gravosas; y, (ii) de otro lado, requiere a la autoridad que instruye el procedimiento sancionador el deber de realizar una adecuada subsunción de la conducta en los tipos infractores existentes³⁵.
67. En otras palabras, existe la subsunción de la conducta referida a la tala de semilleros dentro de la extracción de productos forestales no autorizados, concluyendo que el hecho considerado ilícito (tala de individuos semilleros) se encuentra contenido en un tipo infractor regulado en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. En relación a la sanción, cabe indicar que la misma se agravaría, tal como se aprecia a continuación:

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
|---|--|
| <p>Artículo 363°- Infracciones en materia forestal De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:</p> <p>k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.</p> <p>Artículo 365°.- Multas Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el Reglamento</p> <p>207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:</p> <p>e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.</p> <p>Artículo 209°.- Sanción de multa (...) 209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es:</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</p> |



68. De lo expuesto, se advierte que no correspondía para la conducta materia de análisis

³⁵

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011.

la aplicación del principio de retroactividad benigna, debido a que el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI impone una sanción más gravosa, siendo que correspondía la aplicación ultraactiva del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna para la infracción referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión por no haber presentado el Informe de Ejecución Anual de la zafra 2014-2015.

69. El artículo 67° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales será efectuado únicamente mediante Planes de Manejo previamente aprobados³⁶.
70. Asimismo, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG precisa que el Plan de Manejo es el documento que constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión que permite controlar las operaciones de manejo forestal, toda vez que identifica con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento³⁷.
71. Dicho dispositivo legal precisa que el Plan de Manejo Forestal comprende dos (2) niveles de planificación³⁸: (i) el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) el cual proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión; y, (ii) el POA, el cual constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo.

³⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 67°.- Generalidades

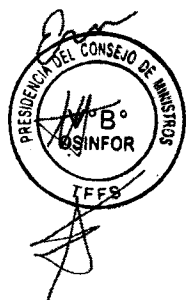
El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en todo el territorio nacional con fines industriales y/o comerciales puede efectuarse únicamente mediante planes de manejo previamente aprobados por el INRENA, bajo las modalidades de concesiones, autorizaciones y permisos, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento".

³⁷ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 58°.- Instrumento de Gestión y Control
58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.
(...)"

³⁸ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 58°.- Instrumento de Gestión y Control
58.3.- Niveles de planificación.

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:
a. El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.
b. El Plan Operativo Anual - POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario.
(...)"





72. En el caso del aprovechamiento de recursos forestales maderables en las concesiones forestales con fines no maderables para otros productos del bosque; es decir, en el caso de aprovechamiento de recursos forestales maderables en las concesiones o permisos de *Bertholletia excelsa* "castaña", requiere la aprobación de un Plan de Manejo Complementario Anual (PMCA), el cual constituye un documento de gestión a corto plazo y de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del Contrato de Concesión Forestal³⁹.
73. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 88° concordado con el artículo 350° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG los administrados tienen la obligación de presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe de Ejecución Anual correspondiente a los documentos de gestión, tales como el POA y el PMCA⁴⁰.
74. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143.1. del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 cuando el plazo es señalado en días, se entenderá que la mención alude a días hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo a los días no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴¹. En tal sentido, el plazo de treinta (30) días siguientes a la finalización del año, al cual se hace mención en el considerando previo, para la presentación del Informe de Ejecución Anual, debe ser entendido y aplicado en días hábiles.
75. Asimismo, se debe precisar que el Informe de Ejecución Anual constituye una declaración jurada que tiene como objetivo que los administrados reporten y/o comuniquen acerca de la implementación de las actividades realizadas en el marco del POA y/o del PMCA, luego de culminado el año operativo o periodo de vigencia del documento de gestión en cuestión.

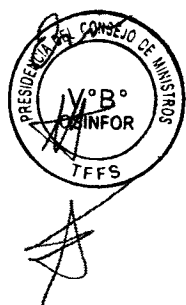


- ³⁹ **Contrato de Concesión**
"CLÁUSULA NOVENA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO
- ⁴⁰ 9.3. Cumplir con los Planes de Manejo Complementarios de ser el caso".
Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario
En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:
(...)
e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;
Artículo 350.- Informes anuales
Los titulares de concesiones forestales con fines maderables presentan anualmente al OSINFOR, con copia al INRENA (...).
- ⁴¹ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
"Artículo 143°.- Transcurso del Plazo
143.1 Cuando el plazo es señalado en días, se entenderá por hábiles consecutivos excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborales de orden nacional o regional".

76. De otro lado, se debe acotar que el análisis para la aplicación o no del principio de retroactividad benigna tiene como punto de partida la determinación del momento en el que se habría incurrido en la conducta tipificada como infracción.
77. En el presente caso, la imputación radica en no haber presentado el Informe de Ejecución Anual de la zafra 2014-2015 cuyo año operativo o periodo de aprovechamiento estuvo comprendido desde el 07 de marzo de 2014 hasta el 06 de marzo de 2015, por lo que, de conformidad con lo señalado en los considerandos 56 y 57, la presentación del mencionado documento debió realizarse como máximo el 21 de abril de 2015.
78. Al respecto, se debe tener en consideración que en dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que, correspondería la aplicación de la mencionada norma; no obstante, al momento de la emisión de la resolución que determinó sancionar al señor Loayza se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (desde el 01 de octubre de 2015), en el cual si bien el hecho considerado ilícito mantuvo tal calificación en la nueva legislación la sanción ha sido modificada por una de amonestación, para el presente caso, tal como se aprecia a continuación:

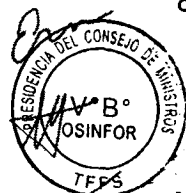
| Decreto Supremo N° 014-2001-AG | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
|--|--|
| <p>Artículo 363°- Infracciones en materia forestal De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:</p> <p>l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal*.</p> <p>*Cabe precisar que dicha conducta se configuró por:</p> <p>- No presentar el Informe de Ejecución Anual correspondiente a la zafra 2014-2015</p> <p>Artículo 365°.- Multas Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el Reglamento</p> <p>207.1 Son infracciones leves las siguientes:</p> <p>b) Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o formas establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.</p> <p>Artículo 209°.- Sanción de multa (...)</p> <p>209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es:</p> <p>a) de 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>Artículo 208°.- Sanción de amonestación La amonestación se impone por única vez para aquellas infracciones consideradas como leves⁴².</p> |

⁴² Cabe mencionar que la Dirección de Supervisión indicó que según el Reporte de Antecedentes N° 026-2016-OSINFOR/06.1.1, de acuerdo a la base de datos de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, el concesionario Amilcar Loayza Quispillo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-081-04, no tiene antecedentes de procedimientos administrativos que se le haya iniciado por infracción a la legislación forestal. (fs. 275, reverso)





79. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la conducta infractora en mención y que ha sido señalada como ilícito en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, continuaba siendo calificada como tal en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; no obstante, se aprecia que el nuevo régimen normativo sanciona de manera menos gravosa la conducta por la cual se configuró la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
80. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS fue emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento para la conducta infractora referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión por no haber presentado el Informe de Ejecución Anual correspondiente a la zafra 2014-2015⁴³.
81. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que determinó que la conducta referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión por no haber presentado el Informe de Ejecución Anual correspondiente a la zafra 2014-2015, deberían ser calificadas y sancionadas bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, es decir al momento de la imposición de la sanción, es decir al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS.
82. Finalmente, cabe precisar que acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula⁴⁴, se emitirá un pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por el señor Loayza en su recurso de apelación.



VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

83. De conformidad con lo expuesto previamente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el señor Loayza en su recurso de apelación destinados a cuestionar las imputaciones referidas al incumplimiento de

⁴³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

⁴⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad
(...)
13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)".

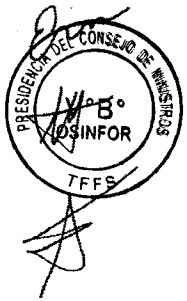
las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión por no haber presentado el Informe de Ejecución Anual correspondiente a la zafra 2014-2015, señalados en los antecedentes de la presente resolución.

84. Es así que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso corresponden a los cuestionamientos del señor Loayza relacionados a las conductas infractoras referidas a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados; tala de cuatro (04) individuos semilleros de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo"; y, al incumplimiento de lo establecido en el contrato de concesión por no haber realizado la implementación del manejo de regeneración natural como actividad silvicultural, no haber declarado la movilización de 154.847 m³ de madera correspondiente a las especies *Tabebuia* sp. "tahuari" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo", así como no haber presentado dentro del plazo establecido el Informe de Ejecución Anual de la zafra 2014-2015.
85. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas en el presente caso, son las siguientes:
- i) Si el señor Javier Romeo Chullo Espinoza debió ser incluido como parte en el presente PAU.
 - ii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias imputadas al señor Loayza, así como el importe de la multa impuesta, han sido debidamente acreditadas y motivadas sobre la base de un medio probatorio válido.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VIII.I. Si el señor Javier Romeo Chullo Espinoza debió ser incluido como parte en el presente PAU.

86. El administrado señaló que la Dirección de Supervisión no ha considerado que durante la comisión de los supuestos hechos infractores, la titularidad del contrato de concesión recaía en el señor Javier Romeo Chullo Espinoza; por lo que, el presente procedimiento ha sido iniciado obviando dicho dato.
87. En tal sentido, la determinación de la sanción en su contra ha sido realizada de manera errónea ya que no le corresponde ser considerado como parte en PAU.
88. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 60° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo





concreto aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse⁴⁵.

89. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444 los administrados tienen derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para el ejercicio de su facultad de contradicción en defensa de un interés legítimo⁴⁶. Así también, en esa línea el numeral 118.2 del artículo 118° del mismo cuerpo normativo dispone que para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado⁴⁷. De ahí que, la titularidad del administrado se encuentre acreditada, entre otros aspectos por la tenencia de legitimidad.
90. Cabe precisar que, la legitimidad para obrar *“es la relación lógico jurídica que debe existir entre el vínculo material y procesal, de manera que quienes son parte en la relación jurídico material deben conservar tal calidad en la misma posición jurídica procesal, esto es, tener facultad, el poder para afirmar en la demanda ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho de algo o sobre*

⁴⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 60°.- Contenido del concepto administrado
Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:
(...)

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".

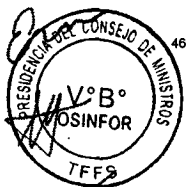
⁴⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 116°.- Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

⁴⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 118°.- Facultad de contradicción administrativa

(...)
118.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
(...)"

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala que el interés para ser legítimo requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivos formales: (i) **ser un interés personal**: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto; (ii) **ser un interés actual**: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos; (iii) **Ser un interés probado**: por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 379 y 380.



*algo e imputando que otro, el demandado es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión*⁴⁸.

91. Asimismo, existe correspondencia e identificación entre la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva) de manera que éstos sean en la relación sustantiva quienes la conformen efectivamente, en este caso quienes conforman la relación jurídica procedimental, la cual se encuentra conformada por la administración y aquel sujeto a quien se le imputa una acción calificada como infracción.
92. Atendiendo a lo expuesto este Órgano Colegiado considera pertinente analizar si en virtud a las Adendas al Contrato de Concesión Forestal suscritas, el presente procedimiento sancionador debió iniciarse en contra del señor Amilcar Loayza Quispillo o en contra del señor Javier Romeo Chullo Espinoza, tal como manifiesta el administrado, es decir, quién de estas personas cuenta con legitimidad para obrar pasiva.

Con relación a la Adenda al Contrato de Concesión Forestal suscrita

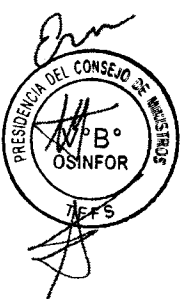
93. De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 87 del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, concordado con la cláusula octava del Contrato de Concesión Forestal, **los titulares de las concesiones forestales tienen derecho a ceder su posición contractual de titular de la Concesión, previa autorización del INRENA.**
94. Cabe mencionar que, una vez celebrada la cesión de posición contractual, el cedente⁴⁹ sale de la relación contractual y el cesionario⁵⁰ ingresa a ella, asumiendo los derechos y obligaciones que el cedente tenía, siendo precisamente este el efecto principal del acto jurídico celebrado⁵¹.
95. En el presente caso, se verifica que el 21 de agosto de 2014, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el señor Amilcar Loayza Quispillo suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión Forestal modificándose el extremo referido a quien ostenta la titularidad de dicho contrato; por lo que, a partir de la mencionada suscripción el señor Loayza asume la

⁴⁸ VIALE SALAZAR, Fausto. Legitimidad para obrar. EN: Revista Derecho PUCP. N° 48 Año 1994, Lima. Pag.34.

⁴⁹ Cedente, es la persona que cede su posición en el contrato, de tal manera que deja de formar parte de la relación contractual.

⁵⁰ Cesionario, es la persona que adquiere la posición dentro del contrato recibiendo la del cedente. Asume todos los derechos y obligaciones del cedente.

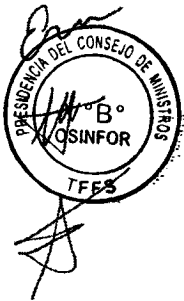
⁵¹ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. La Cesión de Posición Contractual y sus principales efectos. Actualidad Empresarial N° 182, mayo 2009. Pag. VII-2.





conducción del área concesionada, sujetándose a los derechos, obligaciones y condiciones contractuales previamente otorgadas al señor Javier Romeo Chullo.

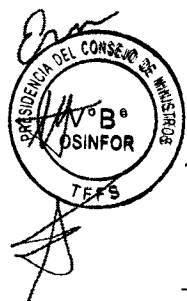
96. Asimismo, en la cláusula segunda de la referida Adenda al Contrato de Concesión Forestal se hace alusión a que el cesionario asume todos los derechos y obligaciones contenidas y/o derivados del contrato de concesión, así como, la responsabilidad del manejo y ejecución de los respectivos planes de manejo y en general de todas aquellas prestaciones que a la fecha hubiesen podido ser iniciadas y que se encuentren ejecutándose actualmente.
97. En tal sentido, si bien el Plan de Manejo Complementario Anual N° 1 fue presentado por el señor Javier Romeo Chullo Espinoza y aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 013-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 07 de marzo de 2014 con una vigencia desde dicha fecha hasta el 06 de marzo de 2015, desde la suscripción de la adenda por parte del señor Amilcar Loayza Quispillo, éste se asumió la responsabilidad de su ejecución, es decir, tanto de los deberes como los derechos, por lo que el incumplimiento de las obligaciones asumidas en dicho documento de gestión le es atribuible.
98. En atención a lo expuesto, queda acreditado que la Dirección de Supervisión inició correctamente el presente PAU al señor Amilcar Loayza Quispillo, por ser éste quien cuenta con legitimidad para obrar pasiva, en virtud a la adenda al Contrato de Concesión que suscribió, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.



VIII.II. Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias imputadas al administrado, así como el importe de la multa impuesta, han sido debidamente acreditadas y motivadas sobre la base de un medio probatorio válido y suficiente.

99. El administrado precisó que de la revisión de los argumentos expuestos en la cuestionada resolución ha verificado que la misma adolece del vicio de falta de motivación y transgrede el principio de verdad material, el cual acarrea su nulidad de pleno derecho.
100. Asimismo, precisó que todo acto administrativo debe contener una justificación razonada y apoyada en medios probatorios idóneos que hagan jurídicamente aceptable la decisión adoptada por la autoridad que lo emite; sin embargo, en el presente caso se han limitado a realizar una descripción de la norma legal, sin considerar que lo más importante es determinar si cometió o no las conductas que se le han imputado.

101. En tal sentido, las imputaciones realizadas acerca de la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la determinación del importe de la multa carecen de sustento.
102. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública *tiene* como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales⁵².
103. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
104. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada⁵³. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
105. Con relación a lo señalado, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁵⁴, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al



⁵² **PEDRESCHI GARCÉS, Willy.** Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

⁵³ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
“Artículo 168°.- Actos de instrucción
 168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
 (...)”

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos



contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

106. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁵⁵, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
107. Ahora bien, con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.

55

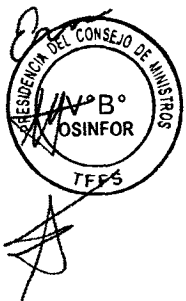
Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”.



administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁵⁶.

108. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
109. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que el señor Amilcar Loayza Quispillo incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias; y por lo tanto, le corresponde la imposición de la multa ascendente a 0.98 UIT. Ello, en virtud a que de conformidad con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos y lo dispuesto por el principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en medios probatorios idóneos.

Sobre la conducta infractora referida a la extracción de recursos forestales sin la correspondiente autorización, tala de individuos semilleros e incumplimiento a lo establecido en el Contrato de Concesión Forestal por no haber realizado la implementación del manejo de regeneración natural como actividad silvicultural; las cuales se encuentran tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

110. De la revisión de la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 026-2015-OSINFOR/06.1.1, el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 29 al 30 de mayo de 2015, tal como se observa a continuación:

⁵⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- (...)
- 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
- (...)"



"8. ANALISIS⁵⁷

(...)

8.6. Aprovechamiento Forestal

a) Movilización de volumen de madera proveniente de árboles no autorizados

Durante el recorrido de la supervisión se evidenció el aprovechamiento de 21.625 m³ de volumen de madera proveniente de 03 árboles declarados en el PMCA como semilleros, siendo 01 de la especie shihuahuaco (12.941 m³) y 02 de tomillo (8.684 m³). Asimismo, se evidenció el tumbado de 01 árbol semillero de la especie tomillo con un volumen de 3.252 m³. Por lo tanto, se advierte que existió aprovechamiento de individuo no autorizado durante la ejecución del PMCA.

b) Movilización de volumen de madera proveniente de árboles autorizados.

De los 126 individuos aprovechables seleccionados para su verificación, se encontró 36 individuos movilizados los cuales corresponden al periodo en aprovechamiento. Por otro lado, se verificó dos patios de acopio donde se evidenció un total de 32 trozas de madera correspondiente a la especie shihuahuaco, siendo estos provenientes de los individuos considerados movilizados (las trozas no poseen codificación, por lo cual no es posible relacionarlo con el árbol de procedencia).

c) Análisis del volumen

Para el siguiente análisis se realizará la comparación entre los datos del balance de extracción y lo encontrado en campo, a fin de determinar si la movilización de madera rolliza es acorde con lo reportado por el concesionario.

Cuadro Nº 20. Análisis de Volumen movilizado de madera PMCA

| Especies | Programados a supervisar | | (Balance de extracción) | | | | Saldo m ³ | Árboles encontrados en campo | | | | Vol. Movilizado no declarado |
|--------------|--------------------------|------------------------|-------------------------|----------------|-----------------|----------|----------------------|------------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------------|
| | Aprovechables | | Vol. Autorizado | | Vol. Movilizado | | | Aprovechables Movilizado | | Semilleros movilizados | | |
| | Nº Arb. | Vol. (m ³) | Nº Arb. | m ³ | m ³ | % | | Nº Arb. | Vol. (m ³) | Nº Arb. | Vol. (m ³) | |
| Estoraque | 2 | 13.379 | 2 | 13.380 | 0.000 | 0 | 13.380 | 0 | 0.000 | 0 | 0.000 | 0.000 |
| Ishpingo | 2 | 9.502 | 2 | 9.150 | 0.000 | 0 | 9.150 | 0 | 0.000 | 0 | 0.000 | 0.000 |
| Pumaquiro | 8 | 63.254 | 8 | 61.960 | 0.000 | 0 | 61.960 | 0 | 0.000 | 0 | 0.000 | 0.000 |
| Shihuahuaco | 40 | 653.849 | 40 | 648.440 | 0.000 | 0 | 648.440 | 18 | 157.741 | 1 | 12.941 | 157.741 |
| Tahuari | 6 | 56.411 | 6 | 55.870 | 0.000 | 0 | 55.870 | 1 | 8.168 | 0 | 0.000 | 8.168 |
| Tomillo | 68 | 746.799 | 102 | 1013.330 | 28.865 | 2.85 | 984.465 | 17 | 175.544 | 2 | 8.684 | 146.679 |
| Total | 126 | 1543.194 | 160 | 1802.13 | 28.865 | - | 1773.265 | 36 | 341.453 | 3 | 21.625 | 312.588 |

Para el caso de las especies *Myroxylon balsamun* (estoraque), *Amburana cearensis* (ishpingo) y *Aspidosperma macrocarpon* (pumaquiro), según balance de extracción no se reporta movilización de volumen, el cual es concordante con lo evidenciado en campo por tanto, se encuentra justificado.

Para la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco) la autoridad forestal aprobó un volumen de 648.440 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 40 individuos según el PMCA, asimismo según el reporte de balance de extracción, dicha especie no se movilizó; sin embargo, de los 40 individuos supervisados, se evidenció 19 en pie con un volumen de 175.633 m³, 18 movilizados con un volumen de 157.741 m³



y 03 individuos no existen, asimismo se encontró un individuo semillero movilizado con un volumen de 12.941 m³; por otro lado en los patios de acopio se encontró 32 trozas con un volumen de 257.840 m³, por tanto la diferencia entre los individuos encontrados en condición de tocón con lo encontrado en los patios de acopio por la cantidad de 87.158 m³ no se encuentra justificado, toda vez que dicho volumen proviene de los individuos no autorizados.

Para la especie *Tabeuia* sp. (tahuan), la autoridad forestal aprobó un volumen de 55.870 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 06 individuos, asimismo según el reporte del balance de extracción, dicha especie no se movilizó, por otro lado de los 06 individuos aprovechables supervisados, se encontró 05 en pie y 01 movilizado con un volumen de 8.168; por tanto queda demostrado que dicho volumen no fue declarado.

Para la especie *Cedrelinga catenaeformis* (tomillo), la autoridad forestal aprobó un volumen de 1013.330 m³ para su aprovechamiento, que corresponde a 102 individuos, asimismo según el reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 2.85 % (28.865 m³) del volumen aprobado; sin embargo, de los 68 individuos programados, se evidenció 28 en pie, 18 tumbados, 17 movilizados con un volumen de 175.544 m³, 01 caído naturalmente y 04 no existen, no obstante se advierte que los individuos movilizados fueron tabloneados en campo, en consecuencia el volumen extraído es de 91.097 m³ de madera aserrada, sin embargo, el volumen movilizado es reportado en madera rolliza; en consecuencia la diferencia entre lo reportado en el balance de extracción y lo encontrado en campo por 146.679 m³ no se encuentra declarado (...).

8.7. Actividades Silviculturales

8.7.1. (...) no se evidenció el manejo de regeneración natural tal como se consigna en el expediente PMCA, por tanto no se cumplió efectivamente con las actividades silviculturales planificadas para el presente PMCA.

9. CONCLUSIONES⁵⁸

9.14. De los 17 individuos semilleros verificados, 13 individuos se encontraron en pie, los cuales cumplen con las características óptimas para ser considerados como tal y 04 individuos se talaron (01 de *Coumarouna odorata* con 12.941 m³ y 03 de *Cedrelinga catenaeformis* con 11.936 m³).

(...)

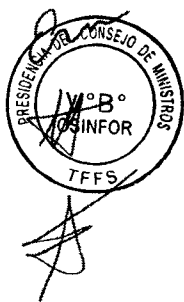
9.16. Se evidenció el aprovechamiento de 87.158 m³ de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco), el cual proviene de los individuos no autorizados.

(...)

9.19. No se cumplió efectivamente con las actividades silviculturales planificadas para el presente PMCA".

111. Cabe hacer la acotación de que, la diligencia de supervisión se realiza en base a la información que previamente el administrado presentó a la administración, a través del PMCA. De ahí que las obligaciones específicas adquiridas por los administrados, deban ser supervisadas, a fin de comprobar su cumplimiento, ya que corresponde al

⁵⁸ Foja 14





OSINFOR la supervisión periódica del cumplimiento de los documentos de gestión forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional⁵⁹.

112. En ese contexto, se debe tener en consideración que las actividades de aprovechamiento forestal aprobadas mediante un documento de gestión implican el desarrollo de distintas actividades, entre ellas, la identificación o marcado de los árboles a aprovechar⁶⁰, siendo que ello constituye una obligación cuya finalidad radica en que a través del marcado de las especies se pueda realizar la identificación del origen de toda la madera en troza que provenga de bosques naturales y plantaciones forestales⁶¹. Tal es así que en el PMCA el administrador detalló en una lista la cantidad y características específicas de los individuos aprovechables correspondientes a su PCA.
113. Asimismo, para el caso específico de los árboles semilleros el administrador proporcionó una lista de individuos clasificados como semilleros. Cabe mencionar que, en este caso la obligación del marcado reviste de gran importancia por la finalidad de regeneración natural del bosque y aseguramiento futuro de las especies

⁵⁹ Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308

Artículo 38.- Supervisión

EL INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Artículo 11.- Organismo de supervisión de las concesiones forestales con fines maderables

El OSINFOR, creado por el artículo 6 de la Ley, es el Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros encargado de:

- Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables;
- Supervisar y verificar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales con fines maderables a nivel nacional;
- Supervisar anualmente, o a solicitud de parte, el cumplimiento de los planes operativos respectivos en las concesiones forestales con fines maderables y recomendar de ser necesario las medidas correctivas de cumplimiento obligatorio por el concesionario para determinar la vigencia del contrato;
- Supervisar periódicamente el aprovechamiento de otros productos del bosque en las concesiones forestales maderables:
(...)"

⁶⁰ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

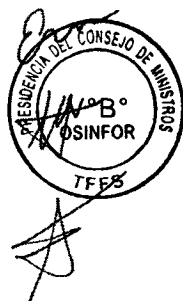
⁶¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 57.- Obligatoriedad de uso de sistemas de marcado

Es obligatorio el uso de sistemas de marcado que permitan la identificación del origen de toda la madera en troza que provenga de bosques naturales y plantaciones forestales.

El uso indebido, alteración y falsificación de la marca forestal, se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el Título XII del presente Reglamento.

El INRENA, a solicitud del interesado, registra la marca que identifica la madera en troza proveniente de una concesión, permiso o autorización, la que está vigente durante el plazo de la concesión, permiso o autorización; y a las personas responsables del marcado".



maderables que contienen los árboles semilleros, siendo que en el presente caso, la verificación de estos individuos se realizó en base a la información brindada por el administrado; es decir, la verificación y/o constatación de los semilleros se realizó tomando como referencia la información del documento de gestión PMCA, en el cual se identificó (42) individuos semilleros, ubicados y con las siguientes características⁶²:

| N° DE ARBOL | N° ESPECIE | CODIGO DE ARBOL | ESPECIE | DAP | HC | VOLUMEN | FITOSANIDAD | ESTE | NORTE | TIPO DE ARBOL |
|-------------|------------|-----------------|--------------|------|----|---------|-------------|--------|---------|---------------|
| 1 | 1 | 58 | Ana caspi | 1.00 | 16 | 8.1682 | A | 452138 | 8699583 | Semillero |
| 2 | | 62 | Ana caspi | 0.80 | 12 | 3.9207 | A | 452590 | 8699833 | Semillero |
| 3 | | 127 | Ana caspi | 0.85 | 14 | 5.1638 | A | 454058 | 8700118 | Semillero |
| 4 | | 131 | Ana caspi | 0.94 | 13 | 5.8641 | A | 452477 | 8699871 | Semillero |
| 5 | | 155 | Ana caspi | 0.62 | 16 | 3.1398 | A | 452968 | 8698830 | Semillero |
| 6 | | 184 | Ana caspi | 0.60 | 17 | 3.1243 | A | 452956 | 8697981 | Semillero |
| 7 | 2 | 132 | Azucar huayo | 0.77 | 14 | 4.2375 | A | 452487 | 8699788 | Semillero |
| 8 | | 132 | Azucar huayo | 0.77 | 14 | 4.2375 | A | 452487 | 8699788 | Semillero |
| 9 | | 22 | Azucar huayo | 0.60 | 22 | 4.0432 | A | 453543 | 8700850 | Semillero |
| 10 | 3 | 64 | Catuaba | 0.74 | 15 | 4.1933 | A | 452913 | 8699969 | Semillero |
| 11 | | 76 | Catuaba | 0.80 | 14 | 4.5742 | A | 453148 | 8699945 | Semillero |
| 12 | | 103 | Catuaba | 0.88 | 12 | 4.7441 | A | 453381 | 8699600 | Semillero |
| 13 | | 128 | Catuaba | 0.85 | 15 | 5.5327 | A | 453281 | 8700211 | Semillero |
| 14 | 3 | 133 | Catuaba | 0.96 | 13 | 6.1163 | A | 452414 | 8699689 | Semillero |
| 15 | | 130 | Catuaba | 0.75 | 17 | 4.8818 | A | 452375 | 8699464 | Semillero |
| 16 | | 144 | Estoraque | 0.65 | 19 | 4.0981 | A | 452972 | 8699135 | Semillero |
| 17 | 5 | 10 | Ishpingo | 0.77 | 14 | 4.2375 | A | 452466 | 8698021 | Semillero |
| 18 | 6 | 8 | Lupuna | 0.70 | 17 | 4.2525 | A | 453454 | 8700465 | Semillero |
| 19 | | 126 | Lupuna | 0.90 | 20 | 8.2703 | A | 452340 | 8699443 | Semillero |
| 20 | 7 | 93 | Misa | 0.60 | 20 | 3.6757 | A | 452830 | 8700201 | Semillero |
| 21 | 8 | 43 | Pashaco | 0.80 | 15 | 4.9009 | A | 453481 | 8698711 | Semillero |
| 22 | | 141 | Pashaco | 0.60 | 20 | 3.6757 | A | 453037 | 8699358 | Semillero |
| 23 | 9 | 153 | Pumaquiro | 0.65 | 17 | 3.6667 | A | 452742 | 8698756 | Semillero |
| 24 | 10 | 21 | Requia | 0.77 | 14 | 4.2375 | A | 453381 | 8698093 | Semillero |
| 25 | 11 | 17 | Shhuahuaco | 0.85 | 13 | 4.7950 | A | 452751 | 8697964 | Semillero |
| 26 | | 29 | Shhuahuaco | 0.82 | 14 | 4.8057 | A | 453558 | 8698497 | Semillero |
| 27 | | 32 | Shhuahuaco | 0.85 | 16 | 5.9015 | A | 453807 | 8698308 | Semillero |
| 28 | | 122 | Shhuahuaco | 0.88 | 10 | 3.9534 | A | 453733 | 8699998 | Semillero |
| 29 | | 154 | Shhuahuaco | 0.60 | 18 | 3.3081 | A | 452939 | 8698848 | Semillero |
| 30 | 12 | 11 | Tahuari | 0.76 | 14 | 4.1282 | A | 452462 | 8698042 | Semillero |
| 31 | | 69 | Tornillo | 0.80 | 14 | 4.5742 | A | 452974 | 8700043 | Semillero |
| 32 | | 77 | Tornillo | 0.77 | 13 | 3.9349 | A | 453205 | 8699787 | Semillero |
| 33 | | 86 | Tornillo | 0.82 | 11 | 3.7759 | A | 453366 | 8699803 | Semillero |
| 34 | | 90 | Tornillo | 0.77 | 12 | 3.6322 | A | 453545 | 8699847 | Semillero |
| 35 | | 96 | Tornillo | 0.86 | 13 | 4.9085 | A | 453365 | 8699639 | Semillero |
| 36 | | 140 | Tornillo | 0.95 | 14 | 6.4503 | A | 452952 | 8699682 | Semillero |
| 37 | | 141 | Tornillo | 1.12 | 6 | 3.8423 | A | 453098 | 8699788 | Semillero |
| 38 | | 14 | Tornillo | 0.65 | 20 | 4.3138 | A | 453427 | 8700759 | Semillero |
| 39 | | 50 | Tornillo | 0.65 | 20 | 4.3138 | A | 452674 | 8700833 | Semillero |
| 40 | | 72 | Tornillo | 0.65 | 19 | 4.0981 | A | 452924 | 8700568 | Semillero |
| 41 | | 76 | Tornillo | 0.65 | 18 | 3.8824 | A | 452931 | 8700477 | Semillero |
| 42 | | 195 | Tornillo | 0.65 | 19 | 4.0981 | A | 452576 | 8697642 | Semillero |



114. Ahora bien, el administrado ha señalado que por una confusión en el mercado de los árboles, se habría consignado una nomenclatura de semillero a árboles aprovechables; sin embargo, dicho error habría sido comunicado a la autoridad administrativa mediante el informe N° 01-2015-JFTV, el cual se presentó detallando las especies, así como el reemplazo de los semilleros y su correcta ubicación dentro de la PCA, sin que dicho documento hubiera sido valorado ni meritado.



115. Con relación a ello, se debe señalar que de la revisión del documento N° 01-2015-JFTV señalado por el administrado, cuya copia ha sido adjuntada al escrito de apelación (fs. 90), se aprecia que efectivamente mediante dicho documento el administrado informó acerca del reemplazo de cuatro (04) árboles semilleros que según se versión no habrían sido marcados por error con el código "S" que identifica a los semilleros ubicados en la PCA, tal es así que adjuntó la siguiente imagen:

CUADRO DE ARBOLES SEMILLEROS REEMPLAZADOS

| N° | CODIGO DE ARBOL | ESPECIE | DAP | HC | FITOSANIDAD | COORDENADAS | | OBSERVACION |
|----|-----------------|-------------|------|----|-------------|-------------|---------|-----------------|
| | | | | | | ESTE | NORTE | |
| 1 | 77 | Tornillo | 1.05 | 17 | A | 453132 | 8699730 | Nuevo semillero |
| 2 | 96 | Tornillo | 0.85 | 16 | A | 453291 | 8699662 | Nuevo semillero |
| 3 | 29 | Shihuahuaco | 0.65 | 17 | A | 452485 | 8699758 | Nuevo semillero |
| 4 | 86 | Tornillo | 0.85 | 16 | A | 453344 | 8699843 | Nuevo semillero |

CUADRO DE ARBOLES SEMILLEROS TUMBADOS

| N° | CODIGO DEL ARBOL | ESPECIE | DAP | HC | FITOSANIDAD | COORDENADAS | | OBSERVACIONES |
|----|------------------|-------------|------|----|-------------|-------------|---------|-------------------|
| | | | | | | ESTE | NORTE | |
| 1 | 29 | Shihuahuaco | 0.82 | 14 | A | 453558 | 8698497 | Semillero Tumbado |
| 2 | 77 | Tornillo | 0.77 | 13 | A | 453205 | 8699787 | Semillero Tumbado |
| 3 | 86 | Tornillo | 0.82 | 11 | A | 453366 | 8699803 | Semillero Tumbado |
| 4 | 96 | Tornillo | 0.86 | 13 | A | 453365 | 8699639 | Semillero Tumbado |

116. Al respecto, esta Sala es de la opinión que el documento N° 01-2015-JFTV presentado por el administrado no puede ser considerado como un medio probatorio válido, debido que éste fue presentado el 02 de junio de 2015; es decir, con posterioridad a la realización de la diligencia de supervisión, la cual fue realizada los días 29 y 30 de mayo de 2015. En otras palabras, si bien existe información que pueda ser pasible de modificación y posterior subsanación por parte del administrado, dicha documentación debe ser presentada de manera oportuna ya que de no ser así al momento de la verificación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el administrado, éstas se circunscribirán a aquellas que fueron previamente declaradas como tal.

117. En ese contexto, debe señalarse que tanto la implementación y ejecución del PGMF, como la del POA y/o del PMCA debe ceñirse a lo aprobado en cada uno de dichos documento de gestión, debido a que el desarrollo de las operaciones del PGMF se efectúa a través de dichos documentos de gestión, los cuales obligatoriamente incluyen el inventario de aprovechamiento⁶³, la ubicación en mapa de los árboles a

⁶³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre el Inventario de aprovechamiento es definido como inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA y/o del PMCA, siendo que toda extracción realizada fuera de dicha área (incluso aquellos ubicados dentro del área de la concesión), así como la tala de individuos semilleros devienen en contrarios a la normatividad, tal como ha ocurrido en el presente caso ya que la información adjuntada por el administrado, fue presentada ante los evidentes incumplimientos advertidos en la diligencia de supervisión.

118. En consecuencia, sobre la base de los hechos verificados durante la supervisión de oficio realizada del 29 al 30 de mayo de 2015, se desprende que el señor Amilcar Loayza Quispillo realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco"; así como, la tala en total cuatro (04) individuos semilleros de las especies *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo"; y, el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión Forestal por no haber realizado la implementación del manejo de regeneración natural como actividad silvicultural, conductas que se encuentran tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

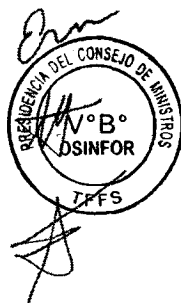
119. Teniendo en cuenta que la sanción impuesta al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 026-2015-OSINFOR/06.1.1, corresponde precisar que dicho documento recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante.

120. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁶⁴; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

⁶⁴ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.



121. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁵, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los referidos Informes, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁶⁶. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
122. Teniendo en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 026-2015-OSINFOR/06.1.1, elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en los correspondientes Informes, tienen veracidad y fuerza probatoria, debido a que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas de manera profesional y conforme a los dispositivos legales pertinentes.
123. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión de las conductas referidas a la extracción forestal sin la correspondiente autorización de la especie *Coumarouna odorata* "shihuahuaco"; así como, la tala en total de cuatro (04) individuos semilleros de las especies *Coumarouna odorata* "shihuahuaco" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo"; y, el incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión Forestal por no haber realizado la implementación del manejo de regeneración natural como actividad silvicultural, conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo



⁶⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)"

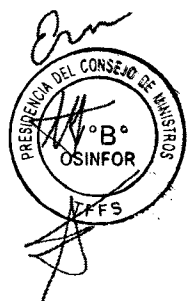
"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁶⁶ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Amilcar Loayza carece de sentido, por cuanto la comisión de los mencionados tipos infractores han sido debidamente motivados y acreditados.

Sobre la acreditación de la conducta infractora referida al incumplimiento del Contrato de Concesión Forestal por no haber declarado la movilización de 154.847 m³ de madera, tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

124. Se debe tener en consideración que cuando el señor Amilcar Loayza Quispillo suscribió el Contrato de Concesión Forestal, se le otorgaron derechos pero también se generaron obligaciones delimitadas tanto por la Ley N° 27308 así como por su respectivo reglamento, entre las que se encontraba realizar la movilización de madera acompañada de una lista de volumen y especies extraídas hasta el puesto de control para obtener las guías de transporte forestal.
125. Asimismo, el artículo 39° de la Ley N° 27308 establece que se impondrán sanciones a todo aquel que infrinja sus disposiciones y el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG señala cuales son las conductas que son consideradas como infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, susceptibles de sanción administrativa. Por ello, el incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal constituye una conducta infractora en materia forestal tipificada en el literal l) del artículo 363°.
126. Cabe precisar que, la conducta infractora materia de análisis consiste en sancionar el acto de no seguir con el procedimiento establecido para la movilización de productos forestales extraídos (no hacer uso de las guías de transporte forestal), adoptando una conducta de evasión respecto de las acciones de control y vigilancia de la autoridad, materializada en no realizar la declaración del volumen de madera.
127. Tal como se ha señalado previamente, los administrados se encuentran en la obligación de sustentar la procedencia legal de los productos forestales extraídos, por ello, se exige que ésta se realice mediante las guías de transporte forestal, toda vez que, así se puede acreditar su origen legal, dejando un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permite a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recuso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.
128. En el caso en particular, de la revisión de la información incluida en el expediente se aprecia que la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS, respecto a la conducta tipificada materia de análisis señaló lo siguiente⁶⁷:



⁶⁷ Foja 274.



"b) Respecto a la falta de declaración a la autoridad forestal de la movilización de 8.168 m³ correspondiente a la especie *Tabebuia* "tahuari" y 146.679 m³ a la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo":

Es conveniente precisar, que en el Balance de Extracción consta que respecto a la especie *Tabebuia* sp. "tahuari" el concesionario no ha declarado movilización de madera y respecto a la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" ha movilizado 28.865 m³ de los 1013.330 m³ autorizados.

Por otro lado, en campo se verificó que 01 de los 06 individuos autorizados de la especie "tahuari" y 17 de los 68 individuos supervisados de la especie "tornillo", se encontraban en condición de tocón, con un volumen de madera de 8.168 m³ y 175.544 m³, respectivamente, lo que no concuerda con lo reportado en el Balance de Extracción.

En ese sentido, comparando la información reportada como movilizada en el Balance de Extracción con lo evidenciado en campo, se desprende que el concesionario no ha declarado ante la autoridad forestal la movilización de 8.168 m³ de madera de la especie *Tabebuia* sp. "tahuari", ni de 146.679 m³ de madera de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo".

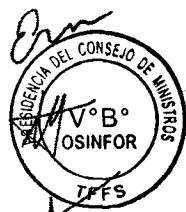
(Subrayado agregado)

129. De lo señalado, se advierte que el hecho imputados al señor Amilcar Loayza consiste en no haber declarado la movilización de 154.847 m³ de madera correspondiente a las especies *Tabebuia* sp. "tahuari" (8.168 m³) y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (146.679 m³), conducta que configuraría la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Detalle de la movilización de volúmenes

| Especie | Volumen extraído (según los hallazgos en la Supervisión) | Volumen extraído (según el Balance de Extracción) | Volumen no declarado |
|--|--|---|------------------------------|
| <i>Tabebuia</i> sp. "tahuari" | 8.168 m ³ | 0.000 m ³ | 8.168 m ³ |
| <i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo" | 175.544 m ³ | 28.865 m ³ | 146.679 m ³ |
| TOTAL | | | 154.847 m³ |

130. En consecuencia, ha quedado acreditado que existe una incongruencia entre los hallazgos realizados durante la supervisión constatándose que el administrado realizó la extracción de las especies *Tabebuia* sp. "tahuari" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo", en cantidades que difieren a lo reportado ante la Autoridad Forestal.



131. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la conducta infractora referida a la no declaración de la movilización de madera tiene como elemento característico que una vez cometida, ésta se extiende en el tiempo y se mantiene durante todo el momento en que ocurre la falta de movilización bajo las condiciones legales establecidas. Ello, debido a que no existe para el administrado la obligatoriedad de realizar la movilización de los productos forestales de manera inmediata, luego de que han sido extraídos o de realizarla en bloque (todo el volumen autorizado) en un solo momento sino que el administrado tiene la potestad de elegir el momento en el que desea realizar la movilización sin más restricción que hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido y dentro del periodo de vigencia del POA y/o al PMCA, en este caso hasta el 06 de marzo de 2015 (fecha en la que culminó la vigencia del PMCA).
132. Adicionalmente, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 88° concordado con el 350° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG los administrados tienen la obligación de presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe de Ejecución Anual correspondiente a los documentos de gestión, tales como el POA y el PMCA. Ello, a fin de reportar la implementación de las actividades realizadas durante la vigencia del documento de gestión e incluir, de ser el caso, la comunicación acerca de la falta de movilización de un saldo de producto maderable apto para el uso y comercialización, que fue talado, extraído y/o acopiado, pero que a la culminación del año operativo o periodo de vigencia aún no ha sido movilizado; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado el referido Informe de Ejecución Anual, con lo cual se acredita que el administrado no comunicó acerca de la falta de movilización de un saldo de madera correspondiente a la zafra 2014 – 2015.
133. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que ha quedado acreditada la comisión del tipo infractor previsto en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por el incumplimiento a una de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión Forestal, específicamente referida a no haber declarado la movilización de 154.847 m³ de producto maderable.

Con relación a la determinación de la multa

134. De acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre





los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁶⁸.

135. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁶⁹.
136. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de las potestades con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
137. En ese contexto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
138. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la administrada han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁷⁰:

⁶⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

⁶⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

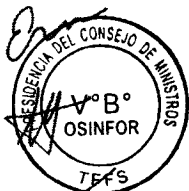
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción,
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor".

⁷⁰ Foja 415, reverso.



“Es pertinente precisar que la acción desplegada por el concesionario, fue ejecutada mientras estaba vigente la Metodología para el cálculo del monto de la multa a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. Ahora bien, es trascendente señalar que, de acuerdo con el Principio de Irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para la imputada, siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencia N° 016-2013-OSINFOR;

En concordancia con el Informe Legal N° 076-2016-OSINFOR/06.1.2, de fecha 29 de marzo de 2016, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por la infracción acreditada. En ese contexto debe tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando su valor en base al volumen de madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo de los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.98 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.

139. De otro lado, respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, la determinación de la multa fue calculada en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k).

140. Es así que, el cálculo se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

M : Multa disuasiva

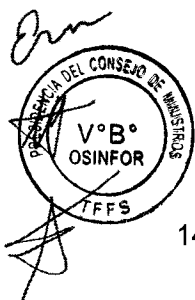
β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

$P(e)$: Es la probabilidad de detención.

k : Es el costo administrativo.

αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula

$(1 + F)$: Son los factores atenuantes y agravantes.





141. Cabe precisar que, respecto a los criterios específicos éstos fueron determinados en función a lo siguiente:

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

| Área del POA | Beneficio (S/ por m ²) |
|----------------------------------|------------------------------------|
| Mayor a 1000 ha | 142.1 |
| Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha | 81.8 |
| Hasta 300 ha ⁷¹ | 25.7 |

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

| Descripción | Total | Total ajustado |
|---------------------------------------|--------|----------------|
| Permisos/Autorizaciones | 587.1 | 569.5 |
| Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC | 1278.2 | 1239.9 |

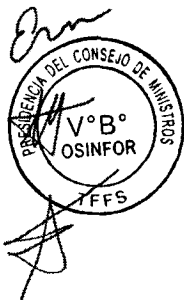
Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

| Infracción | α |
|------------------------------------|----------|
| Veda (j) | 100% |
| Semillero (k) | 80% |
| Extracción sin autorización (i, n) | 50% |
| Transporte (w) | 10% |

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

| Clasificación de atenuantes y agravantes | Calificación |
|---|--------------|
| F1. Antecedente del administrado | |
| No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. | -5 |
| Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. | 3 |
| Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. | 5 |
| F2. Compensación y/o reparación del daño | |
| Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. | -10 |
| F3. Conducta del investigado | |
| Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas. | -5 |

142. Teniendo en cuenta lo señalado, se determinó que para el caso de la infracción tipificada en el literal i) corresponde el importe de 0.70 UIT y para el caso de la infracción tipificada en el literal k) corresponde el importe de 0.18 UIT ya que dichas conductas infractoras han sido debidamente acreditadas.



⁷¹

Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

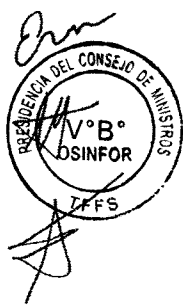
143. De otro lado, se aprecia que con relación a la infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS, dicha imputación fue sustentada sobre la base de los siguientes hechos:

- La falta de implementación del manejo de regeneración natural como parte de las actividades silviculturales contempladas en su PMCA.
- No haber declarado ante la autoridad forestal la movilización de 8.168 m³ de madera de la especie *Tabebuia sp.* "tahuari" y 146.6799 m³ de madera de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo".
- No haber presentado dentro del plazo establecido el Informe de Ejecución Anual de la zafra 2014-2015.

144. Cabe precisar que, conforme a lo señalado en los considerandos 70 al 83 no corresponde incluir la conducta referida a no haber presentado dentro del plazo establecido el Informe de Ejecución Anual de la zafra 2014-2015, para la determinación de la multa, toda vez que dicho extremo ha sido declarado nulo.

145. Por ello, la determinación de la multa para la conducta tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, debe realizarse por la falta de implementación del manejo de regeneración natural como parte de las actividades silviculturales contempladas en su PMCA, así como por no haber declarado ante la autoridad forestal la movilización de 8.168 m³ de madera de la especie *Tabebuia sp.* "tahuari" y 146.6799 m³ de madera de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo"; sin embargo, de la revisión del Formato de Multa (fs. 268) se aprecia que para dicho literal únicamente se ha considerado a una de los hechos mencionados (falta de implementación del manejo de regeneración natural como parte de las actividades silviculturales), sin detallar en la Resolución N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS el criterio o razonamiento adoptado para no incluir el otro hecho que también fue materia de la imputación realizada en contra del administrado (no declaración del volumen de madera) y cuya comisión ha quedado acreditada.

146. En razón a lo expuesto, se concluye que el extremo de la resolución que determinó el importe de la multa para la conducta infractora tipificada en el literal I) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, vulnera el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, de conformidad con lo expuesto se advierte que en el presente caso se ha





incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el literal 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

147. De acuerdo a lo señalado, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS, por haber incurrido en la causal de nulidad señalada previamente; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

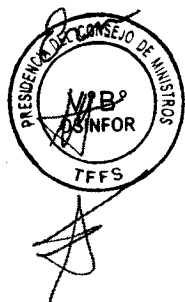
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Amilcar Loayza Quispillo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-081-04, contra la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo de la conducta infractora tipificada en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, referida al incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión por no haber presentado el Informe de Ejecución Anual de la zafra 2014-2015, así como la determinación del importe de la multa por no haber realizado la implementación del manejo de regeneración natural como actividad silvicultural y no haber declarado la movilización de 154.847 m³ de madera; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Amilcar Loayza Quispillo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-081-04, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 071-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor Amilcar Loayza Quispillo por la comisión de las



infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Fijar la multa en **0.88 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Amilcar Loayza Quispillo, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-081-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 018-2015-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Faño Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR